



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>013 2018 00188 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN COLPENSIONES</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 167 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Conversión</b> pensión de vejez especial por hijo invalido a pensión ordinaria prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 404 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 013 2018 00188 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO la conversión de la pensión especial de vejez anticipada como madre de hijo inválido, a la de pensión de vejez ordinaria prevista en el Acuerdo 049 de 1990, con aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, por virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, al ser más favorable, el pago de las diferencias pensionales que de ello resulten, los intereses moratorios o en su lugar la indexación de la condena y costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00188 01



Informan los **hechos** de la demanda que la señora MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO nació el 19 de noviembre de 1958 cumpliendo los 55 años en la misma calenda del año 2013.

Que la señora MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO es madre de CARLOS ALFONSO LÓPEZ OCHOA, quien en la actualidad cuenta con 29 años y se encuentra calificado como invalido con una pérdida de capacidad laboral del 55.45%.

Que el hijo invalido era cuidado por su padre el señor Carlos Enrique López, quien falleció el 29 de diciembre de 2011.

Que al fallecer el señor Carlos Enrique López, solicitó el día 23 de marzo de 2013 la pensión anticipada de vejez por hijo invalido.

Que el requisito de edad de 55 años exigido para acceder a la pensión ordinaria de vejez, lo cumplió el 19 de noviembre de 2013.

Que Colpensiones mediante resolución GNR 242250 del 30 de septiembre de 2013 le reconoció la pensión de vejez especial, a partir del 1 de octubre de 2013, por contar con 1.287 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 64.41%.

Que el ingreso de nómina de la pensión especial, coincidió con el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez del régimen general de pensiones.

Que estando dentro del término legal, el día 21 de octubre de 2013 presentó ante COLPENSIONES recurso de apelación contra la resolución GNR 242250 del 30 de septiembre de 2013, solicitando la reliquidación de la mesada con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% o en su defecto la conversión de su pensión a una de vejez ordinaria.



Que mediante resolución VPB 19705 del 04 de noviembre de 2013, fue resuelto recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución apelada.

Que el 25 de noviembre de 2014 solicitó nuevo estudio pensional, resaltando la petición de reliquidación de su mesada.

Que mediante resolución GNR 182867 del 18 de junio de 2015, COLPENSIONE, decidió negar la conversión de la pensión especial de vejez a la pensión del régimen común, igualmente negó la reliquidación.

Que el 14 de julio de 2015, solicitó nuevamente la aplicación del principio de favorabilidad y que su mesada fuera reliquidada.

Que mediante resolución VPB 64830 del 05 de octubre de 2015, COLPENSIONES se ratificó y confirmó la resolución GNR 242250 del 30 de septiembre de 2013, acto que fue atacado mediante el recurso de Queja.

Que mediante resolución GNR 430380 del 31 de diciembre de 2015, COLPENSIONES ratificó su decisión.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser un hecho. Se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, innominada, prescripción, buena fe y la de carencia del Derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 404 del 11 de diciembre de 2019, en la que **DECLARÓ** no probadas

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00188 01



las excepciones propuestas por Colpensiones; **RELIQUIDÓ** la pensión de vejez de la demandante como beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y destinataria del Acuerdo 049 de 1990; tomando como IBL el calculado por Colpensiones en valor de \$1.282.065 con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% y, calculó la primera mesada a partir del 19 de noviembre de 2013 en la suma de \$1.152.959; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la suma de \$29.862.290 por las diferencias pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019, a razón de 13 mesadas al año e indexación de la condena; **AUTORIZÓ** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional los valores pagados a razón de la pensión especial de vejez desde el 1 de octubre del 2013.; **ORDENÓ** a COLPENSIONES incorporar como nueva mesada pensional de la demandante a partir del 1 de diciembre del año 2019 la suma de \$1.477.419, sin perjuicio de reajustes anuales.

Para arribar a esta decisión el juez refirió que, en aplicación del principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, la demandante era beneficiaria del régimen de transición al tener para el 1 de abril de 1994 la edad de 35 años y que al cumplir la edad de 55 años para el año 2013, fecha en la que aún estaba vigente dicho régimen, por la extensión contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adujo que la densidad de semanas cotizadas por la actora entre el 5 de septiembre de 1984 y el 31 julio 2013 ascienden a 1.287, de las cuales 871 semanas fueron cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del AL 01 de 2005, lo que le permitió conservar el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionó que el encontrarse frente a dos regímenes pensionales diferentes, las prestaciones eran incompatibles; pero que por favorabilidad el régimen que correspondía a aplicar era el ordinario, desde la fecha de la causación del derecho, es decir, al cumplimiento de los 55 años.



Concluyó que la tasa de remplazo aplicable sería del 90% por superar las 1.250 semanas de cotización y que el IBL más favorable fue el liquidado por Colpensiones en la suma de \$1.281.065, generando una primera mesada pensional de \$1.152.958 al 19 de noviembre del 2013.

Frente a los **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93**, manifestó que no eran procedentes frente a diferencias pensionales, por lo que condenó la indexación como mecanismo actualizador.

### **APELACIÓN**

La decisión fue apelada por el apoderado judicial de Colpensiones el cual es transcrito taxativamente *"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida y, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado a través de los actos administrativos y en la contestación de la demanda, se reitera que la entidad procedió a reconocer una pensión de vejez especial por hijo invalido a la señora María Patricia Ochoa, de conformidad con la Ley 797 de 2003. Que teniendo en cuenta que ella solicita que se haga una conversión a una pensión de vejez, bajo lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, es importante manifestar que bajo el principio de indecidibilidad de la norma, no es procedente reconocer dicha pensión, toda vez que, la asegurada tiene reconocida la pensión especial de vejez bajo una norma diferente la cual fue concedida a partir del 1 de octubre de 2013, en relación con la indecidibilidad de la norma, traigo a colación la sentencia T-832 del 2013, que señala " el principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la decisión jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho y gobiernan la solución del caso en concreto, en estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorguen al trabajador o al afiliado beneficiario del sistema de seguridad social, el texto legal así escogido, debe emplearse respetando el principio de indecidibilidad, es decir aplicarse de manera integral en su regulación*



*con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece sin que sea admisible extinciones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, utilizando posiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”.*

*Así las cosas solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali, se revoque la sentencia proferida y se absuelva a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, y en el evento en que se considere que es viable dicha conversión, se revise las condenas impuestas a la entidad, se modifique todo lo que le sea favorable, y se adicione a la sentencia en el sentido de autorizar a la entidad a descontar los valores correspondientes a salud frente al retroactivo que se genere.*

Además, el proceso es conocido en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, sobre lo no apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión indicando la falta de posibilidad de reconocer otro tipo de pensión a la que ya la demandante está percibiendo, que cobija las mismas características y que se obtuvo de forma anticipada, por lo que entrar a analizar la prestación solicitada sería contrario a derecho.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### **SENTENCIA No. 167**

Está demostrado en los autos los hechos relacionados con: **1)** la fecha de nacimiento de la señora **MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO**, que lo fue el 19 de noviembre de 1958, quien cumplió la edad de 55 años en la misma calenda del año



2013 (fl 6); **2)** el estatus pensional de la señora MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO desde el 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$825.134. Prestación que se reconoció mediante resolución GNR 242250 del 30 de septiembre de 2013 con fundamento en el párrafo 4º del art. 9º de la Ley 797/2003 que modificó el 33 de la ley 100/93, esto es, pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido, sobre la base de 1.287 semanas, un IBL de \$1.281.065, con una tasa de reemplazo del 64.41% y con edad de 54 años. (fls. 7-9); **3)** Recurso de Apelación contra la resolución creadora del Derecho pensional presentado el 21 de octubre de 2013, el cual fue resuelto negativamente en resolución VPB 19705 del 04 de noviembre de 2014 (fl. 10-12); **4)** solicitud de nuevo estudio para conversión de la pensión especial de vejez a una ordinaria del Acuerdo 049 de 1990, el cual fue resuelto negativamente mediante resolución GNR 182867 de 2015, con fundamento en que no es posible acceder a estudiar un reconocimiento de pensión de vejez o reliquidación de la pensión anticipada de vejez por hijo invalido, ya que la actora viene devengando una prestación especial desde el 1 de octubre de 2013 y, que con fundamento en el régimen de prima media no es posible que una persona goce de dos prestaciones con idéntica función (fls 14-15); **5)** Recurso de apelación contra resolución GNR 182867 de 2015, radicado el día 14 de junio de 2015, resuelto negativamente en resolución VPB 64830 de 2015 (fls. 16-18); **6)** Recurso de queja contra la resolución VPB 64830 de 2015, resuelto negativamente en resolución GNR 420380 del 31 de diciembre de 2015 (fls. 19-22); 7) Que presentó demanda ordinaria laboral el 11 de abril de 2018 (fl. 24).

Así las cosas, conforme al recurso de apelación el **PROBLEMA JURÍDICO QUE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:** si hay lugar a la conversión de la pensión de vejez especial por madre trabajadora con hijo inválido que ostenta la demandante, a la de vejez ordinaria prevista en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en virtud de su pertenencia al régimen de transición.

La **Sala defiende la Tesis de:** Es jurídicamente viable que una persona que sea titular de una pensión de vejez especial por hijo invalido, opte por una ordinaria de vejez, cuando reúna los requisitos, y ésta le resulte más favorable, en



virtud de la aplicación del régimen de transición, pues al ser incorporada al Sistema General de Pensiones a través del artículo 9º de la Ley 797/03 que modificó el art. 33 de la Ley 100/93, no se trata de un régimen diferente, sino que corresponde a la misma pensión de vejez contenida en el régimen de prima media.

## CONSIDERACIONES

### **De la pensión anticipada de vejez de madre trabajadora cuyo hijo padece de invalidez debidamente calificada y su conversión a una pensión de vejez ordinaria:**

El artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, además de prever los requisitos de edad y semanas para que un afiliado acceda a la pensión de vejez, contempló una pensión especial para dos grupos de poblaciones: **i)** aquellas personas con deficiencia física, psíquica, sensorial y **ii)** para las madres trabajadoras que tengan hijos inválidos debidamente calificados.

Este tipo de prestación, fue reglamentada en el párrafo 4 de la mentada ley, y en lo que respecta al segundo grupo, consagró una excepción a los requisitos generales para la madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre quien "tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez".

Conviene precisar que mediante sentencia C-989 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "madre" contenida en el inciso segundo del párrafo 4 de la presente norma, en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo también se hace extensivo, al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependen económicamente de él.



Como se puede notar, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de Nuestra Constitución, esta protección está dirigida de manera prioritaria a las personas disminuidas y grupos vulnerables de la población y procura facilitarle a las madres y padres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellos.

En este punto es menester diferenciar la pensión especial de vejez de madre o padre con hijo invalido, de la ordinaria de vejez.

La primera exonera al afiliado del cumplimiento de las semanas y edad previstas en los requisitos generales de los numerales 1 y 2 del art. 33 de la Ley 100/93, ya que sólo se pide el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización al Sistema de Seguridad Social, que para el caso de las madres y/o padres es de 1.000 semanas, habida cuenta que no se exige requisito de edad (ver sentencia SL 281 de 2018); a diferencia, la ordinaria de vejez, exige una densidad de semanas que irían aumentando hasta llegar a 1.300 al año 2015 y el cumplimiento de 55 años de edad hasta el año 2013 o 57 años después del 1º de enero de 2014, para el caso de las mujeres si hablamos de la Ley 100/93 y 797/03.

Para la Sala la pensión especial de vejez no es ajena a la de vejez del régimen de prima media, pues al ser incorporada al Sistema General de Pensiones a través del artículo 9º de la Ley 797/03 que modificó el 33 de la Ley 100/93, el legislador la consagró como una de las prestaciones para cubrir una de las tres contingencias que protege el sistema, como así lo hizo con la ordinaria de vejez, la de invalidez y la anticipada por invalidez.

En este escenario, es necesario precisar que no se trata de un régimen diferente, como lo dijo el juez de primera instancia por el solo hecho de pretermitir los requisitos generales para causar una pensión de vejez, bien por ley 100 o por Acuerdo 049, pues ambas normas regulan precisamente un único régimen y es el de prima media.



Se tiene así, que la finalidad del legislador al crear esta prestación, no era solo la de amparar los derechos fundamentales de la persona que se encuentra en situación de discapacidad, sino también, proteger el derecho a la seguridad social de los padres trabajadores que tienen a su cargo hijos en situación de discapacidad, toda vez que de ellos depende la garantía efectiva de los derechos fundamentales propios y del núcleo familiar que está bajo su responsabilidad, permitiéndoles simplemente adquirir su derecho pensional sin atención a la edad, pero con la contribución mínima de semanas que exige el sistema para financiar una pensión; lo que de contera **No impide** que su derecho pueda ser mejorado si se cumplen las condiciones de la pensión ordinaria de vejez, pues también está cimentada en el aporte de las mismas cotizaciones.

Bajo esa perspectiva, para quienes hayan adquirido su derecho de manera especial, sin atención a la edad por tener hijo invalido a cargo, resulta plenamente aplicable el amparo del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 y, por tanto que se mantengan vigentes las condiciones pensionales establecidas en el régimen anterior, por cuanto la prestación especial de vejez por hijo invalido se enlaza en forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez ordinaria; de tal suerte que, no puede desligarse de la expectativa legítima que le provee el régimen de transición, bajo el pretexto de ir en contravía del principio de inescindibilidad como lo alega Colpensiones en su apelación, pues se trata de la misma pensión de vejez contenida en el régimen de prima media.

Ahora bien, como argumento secundario, pero no menos importante, tenemos que, aunque en este caso no se trata de la conversión de la pensión de invalidez por la de vejez, si no de la sustitución de una pensión especial de vejez para madre trabajadora con hijo inválido, por una pensión ordinaria de vejez, se puede aplicar por analogía el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que: "*ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y vejez*". Su razón fundamental es que las dos prestaciones protegen a una persona frente a un riesgo común, y le amparan de situaciones en las que ya no tiene



capacidad para seguir laborando sea por la vejez, o por una enfermedad que disminuya su capacidad laboral.

Es por esto que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha dicho "*que tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad, por ende, son incompatibles* (ver sentencias del 2 de febrero de 2000 y 31 de marzo de 2009. Radicado 34083).

Lo anterior permite concluir que es jurídicamente viable que una persona que sea titular de una pensión especial de vejez, opte por una ordinaria de vejez, cuando reúnan estos requisitos y ésta y le resulte más favorable v.gr. cuando se reclama la contenida en el Acuerdo 049/90 que contempla una tasa de reemplazo del 90% notoriamente superior, pues el legislador fue claro en evitar que una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan una idéntica función, ya que esto resulta inequitativo, e implica una gestión ineficiente de recursos que son limitados, no obstante, en precepto alguno consagró prohibición para que mejore su prestación cuando la que devenga no resulta más benévola respecto de la que pretende, caso en el cual puede optar por aquella, debiendo lógicamente renunciar a la que dejó de serle favorable, tal como sucede en aquellos casos en que se otorgan las pensiones especiales de vejez por actividades en alto riesgo y con posterioridad se cumplen los requisitos para optar por la ordinaria de vejez, cuya cuantía es más favorable.

Es por todo lo anterior que esta Sala **procederá a analizar bajo la óptica de la favorabilidad** si la demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, y si los requisitos, y beneficios de esta última le son más favorables que la que actualmente ostenta.

### **Pensión de vejez ordinaria:**

Bien, para ser beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93 se requiere contar a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones,

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00188 01



1° de abril de 1994, con 35 años o más en el caso de las mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años -en el caso de las mujeres - y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El párrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO** nació el 19 de noviembre de 1958 (folio 6), lo que quiere decir que tenía 35 años al 1° de abril de 1994, por tanto, está cobijada por el régimen de transición.



Como es un hecho indiscutido que estuvo afiliada durante toda su vida laboral al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior que gobierna su situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con los requisitos exigidos en esta norma, el demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió 55 años el **19 de noviembre de 2013**.

De la historia laboral obrante a folios 80-84, se observa que en realidad la señora MARIA PATRICIA OCHOA acredita en toda su vida laboral un total de **1.556,57** semanas cotizadas al ISS entre el **28 de noviembre de 1977 y el 31 de octubre de 2013**, esto es antes del cumplimiento de la edad de 55 años.

Bien con dicha densidad la demandante, también superó las 750 semanas exigidas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, pues contaba con **1.140,71 semanas**, lo que implica que su régimen de transición no se extinguió conforme a la regla general, es decir, el 31 de julio de 2010, sino que se extendió hasta el año 2014, permitiendo que la demandante reuniera los requisitos de edad y semanas de la norma anterior para acceder a la pensión de vejez.

En el anterior orden de ideas, la conclusión que emerge obligada es que la señora **MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO tiene derecho a la conversión de su pensión de vejez**, y no a una reliquidación como lo dijo el a quo, toda vez que cumple a cabalidad los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, el cual es aplicable en su caso particular por virtud del régimen de transición del que es beneficiaria, máxime cuando dichos requisitos los completó un mes y diecinueve días después de habersele otorgado la pensión especial de vejez, lo que hacía más palmario la aplicación del principio de favorabilidad por parte de Colpensiones, ante el cumplimiento de los requisitos de dos normas que, para la demandante, se encontraban vigentes, como es la Ley 797/2003 y el Acuerdo 049/90 en virtud del R.T.



En cuanto a la **FECHA DE DISFRUTE**, de la historia laboral se advierte que la última cotización tuvo lugar el 31 de octubre de 2013, con novedad de retiro, pero como la demandante completó la edad de 55 años el **19 de noviembre de 2013**, será a partir de esa fecha el reconocimiento.

Respecto del **VALOR DE LA MESADA**, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100/93, esto es calculando el IBL con el promedio de toda la vida o los últimos 10 años, al resultado más favorable se le aplicará la tasa del 90%, dado que la demandante cuenta con más de 1.250 semanas.

Efectuados los cálculos de instancia se tiene que el IBL más favorable es el correspondiente a los últimos 10 años de cotización, que equivale a \$1.270.257,62, al que al aplicarle la tasa máxima de reemplazo del 90% arroja como primera mesada de vejez ordinaria la suma de **\$1.143.231,86** a partir del 19 de noviembre del año 2013.

Al comparar el monto calculado con el que se le venía cancelando a la actora para el mismo año, por pensión de vejez especial por hijo invalido, se tiene que para el año 2013 el ISS pagaba una mesada pensional de \$825.134, es decir en un monto inferior, siéndole más favorable la pensión de vejez ordinaria.

No obstante, advierte la Sala, que el valor reliquidado en esta instancia es Inferior al que fue reconocido por el A-quo en la suma de \$1.152.959 y, como quiera que en este punto el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, se modificará la condena.

Con base en todo lo expuesto, se **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que la señora MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO tiene derecho a convertir la pensión de vejez especial por hijo invalido a la de vejez prevista en el art. 12 del Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición, por resultar más favorable, con una mesada inicial de **\$1.143.231,86.**



Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos el derecho pensional se hizo exigible a partir del 19 de noviembre de 2013 y la solicitud que interrumpió la prescripción frente a la conversión pensional, fue elevada el 25 de noviembre de 2014 (fl 13), resuelto en resolución GNR 182867 del 18 de junio de 2015, notificada el 2 de julio de 2015 (fl. 53, carpeta administrativa) y; toda vez que, la demanda la presentó el 11 de abril del 2018 (dentro de los 3 años siguientes a la notificación), en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo.

Resulta procedente el reconocimiento de 13 mesadas al año toda vez que el derecho se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Así las cosas, el monto por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2013 al 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$32.946.558,46**.

La mesada a partir del 01 de octubre de 2020 asciende a la suma de **\$1.520.623,36**, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el reajuste decretado por el Gobierno Nacional.



Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, punto que será adicionado en la sentencia.

Las **Costas** están a cargo de **COLPENSIONES** en esta instancia por resultar adverso su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a convertir la **pensión de vejez especial por hijo invalido** que ostenta la señora **MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO** a la **de vejez ordinaria prevista en el Acuerdo 049/90**, en virtud de su pertenencia al régimen de transición a partir del 19 de noviembre de 2013 en cuantía inicial de **\$1.143.231,8**.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar por diferencias pensionales causadas entre el 19 de noviembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020 la suma de **\$32.946.558,46**, Retroactivo que se calculó sobre la base de 13 mesadas por año y que deberá pagarse debidamente indexado.

**TERCERO. MODIFICAR** numeral CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la mesada pensional a partir del 1 de octubre del año 2020 asciende a la suma de **\$1.520.623,36**, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el reajuste decretado por el Gobierno Nacional.



**CUARTO: ADICIONAR** a la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a que del retroactivo pensional, efectúe los descuentos a salud que corresponde hacer a la demandante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**SEXTO. COSTAS** en esta instancia por a cargo de COLPENSIONES por no resultar avante su recurso, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00188 01



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b217c91d23260e4057e593ef8b598d4c7e7d2c44a7c8bb118207bf8e5b277**

**13**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**